

**TÍTULO I****REGLAMENTO DE OFERTA PÚBLICA****TABLA DE CONTENIDO**

	<b>Pág.</b>
<b>Capítulo I: REGULACIÓN PARA LA OFERTA PUBLICA PRIMARIA</b>	
Sección 1: Disposiciones Generales	1/3
Sección 2: De la Oferta	1/1
Sección 3: De la Autorización e Inscripción de la Oferta Pública	1/6
Sección 4: De las Disposiciones Especiales según el Tipo de Oferta	1/1
Sección 5: De las Disposiciones Particulares según el Tipo de Valores	1/1
Sección 6: Disposiciones Finales	1/2
 <b>Capítulo II: REGULACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADO DE VALORES DE EMISIONES DE PAGARÉS PARA SU OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO BURSÁTIL</b>	
Sección 1: Disposiciones Generales	1/1
Sección 2: De la autorización e Inscripción en el RMV de Emisiones de Pagares	1/3
Sección 3: De la Autorización e Inscripción en el RMV de Programas de Emisiones de Pagarés	1/2
Sección 4: De los Tenedores de Pagarés	1/1
Sección 5: De la Información	1/1
Sección 6: De la Valoración	1/1
Sección 7: Disposiciones Finales	1/1
 <b>Capítulo III: REGULACIÓN DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA HIPOTECARIA DE LAS SOCIEDADES EMISORAS DE VALORES HIPOTECARIOS DE VIVIENDA</b>	

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Sección 1:	Disposiciones Generales	1/2
Sección 2:	Evaluación y calificación de cartera	1/2
Sección 3:	Régimen de provisiones	1/3
Sección 4:	Ponderación de activos y suficiencia patrimonial	1/2
Sección 5:	Responsabilidades	1/1
Sección 6:	Garantías y otras disposiciones	1/1
<b>Capítulo IV:</b>	<b>REGULACIÓN SOBRE VALORES HIPOTECARIOS Y SOCIEDADES EMISORAS DE VALORES HIPOTECARIOS DE VIVIENDA (SVH)</b>	
Sección 1:	Disposiciones Generales	1/1
Sección 2:	De los valores hipotecarios	1/3
Sección 3:	De las operaciones crediticias	1/3
Sección 4:	Del registro y operación de los agentes administradores de valores hipotecarios	1/6
Sección 5:	Del contrato de administración	1/1

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO I: REGULACIÓN PARA LA OFERTA PÚBLICA PRIMARIA****SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° - (Objeto)** La presente regulación tiene por objeto regular la oferta pública de Valores que se realiza en el mercado primario conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, estableciendo las normas y disposiciones relativas a la oferta pública primaria de Valores, la oferta pública primaria de intercambio y la oferta pública primaria internacional.

**Artículo 2° - (Definiciones)** Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, para los efectos de la presente regulación se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o ASFI:** Institución responsable de la regulación y supervisión de entidades financieras, con atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- b) **Ley del Mercado de Valores** Ley No. 1834 de la República de Bolivia, publicada en fecha 31 de marzo de 1998 y sus modificaciones posteriores.
- c) **Registro del Mercado de Valores o (RMV)** Registro público de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
- d) **Oferta Pública Primaria** Oferta Pública de Valores realizada en mercado primario, conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores. La Oferta Pública Primaria de Valores puede realizarse tanto en mercado bursátil como en mercado extrabursátil, sujeto a lo establecido por la presente regulación y demás disposiciones aplicables.
- e) **Oferta Pública Primaria de Intercambio** Oferta Pública de Valores realizada en mercado bursátil o extrabursátil, en la que se produce un intercambio de Valores, debido a que el emisor admite que la contraprestación del Valor objeto de su oferta pública sea realizada a través de la entrega de otros Valores que se encuentren o no autorizados e inscritos en el RMV, conforme a lo previsto por la presente regulación y demás disposiciones aplicables.

La Oferta Pública Primaria de Intercambio puede ser total o parcial en atención a si la misma admite la contraprestación total o parcial en Valores.

- f) **Oferta Pública Primaria Internacional** Oferta Pública de Valores, sea bursátil o extrabursátil, que realiza un emisor constituido en Bolivia en forma simultánea tanto en el país como en el extranjero, conforme a lo previsto por la presente regulación y demás disposiciones aplicables.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- g) **Entidad Estructuradora de la oferta o Entidad Estructuradora** Agencia de Bolsa que presta el servicio de diseño, elaboración, preparación y estructuración financiera de la emisión y de la oferta pública realizada conforme a lo establecido por la presente regulación.
- h) **Entidad Colocadora** Emisor o Agencia de Bolsa que realiza la colocación de los Valores de oferta pública en mercado primario.

Cuando la colocación se realice en mercado bursátil, la entidad colocadora deberá ser necesariamente una Agencia de Bolsa autorizada e inscrita en el RMV y en la Bolsa de Valores correspondiente.

- i) **Garante de colocación o Underwriter** Persona jurídica que, en el marco del contrato suscrito con el emisor de los Valores de oferta pública, garantiza la suscripción y/o colocación total o parcial de los mismos.
- j) **Emisión** Conjunto de Valores de un mismo emisor incluidos en una misma Oferta Pública, y que son homogéneos entre sí por formar parte de una misma operación financiera o responder a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación; por ser igual su tipo y su régimen de transmisión. Cada emisión podrá incorporar series de Valores, según la decisión del emisor.

Una emisión de Valores de contenido crediticio o representativo de deuda no podrá comprender Valores de distinta clase.

- k) **Clase** Conjunto de Valores fungibles del mismo tipo, emitidos en un mismo acto o actos sucesivos, que provienen de un mismo emisor y poseen similares derechos y características de emisión que no pueden cambiar de naturaleza.
- l) **Serie** Conjunto de Valores fungibles entre sí que mantienen entre ellos la condición de homogeneidad en los derechos que otorgan y que se encuentran sujetos a un mismo régimen de transmisión.
- m) **Programa de Emisiones de Valores** Plan de múltiples emisiones de Valores de oferta pública de un mismo emisor para un período de tiempo determinado, de acuerdo a las características y límites establecidos por la instancia del emisor facultada a aprobarlo y conforme a lo previsto por la presente regulación.

El Programa de Emisiones comprende siempre a Valores de oferta pública de la misma clase.

- n) **Prospecto** Documento explicativo de las características y condiciones de una oferta pública de Valores, y que constituye requisito para la autorización de ésta por parte de ASFI. Dicho documento contiene la información relativa a los principales aspectos legales, administrativos, económicos y financieros del emisor, de los Valores objeto de la oferta

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

pública y de las condiciones de la oferta pública, para la toma de decisiones por parte de los inversionistas o del público al que se dirige la oferta.

- o) Prospecto Marco de Programa de Emisiones o Prospecto Marco** Documento que se elabora en el caso de Programa de Emisiones de Valores conforme a lo previsto por la presente regulación y que constituye requisito para la aprobación del mismo. Dicho documento contiene las características y condiciones generales y comunes de las emisiones que conforman el respectivo Programa.
- p) Prospecto Complementario de Programa de Emisiones o Prospecto Complementario** Documento complementario al Prospecto Marco previsto por el inciso anterior, que se elabora para cada emisión de Valores dentro de un Programa de Emisiones y constituye requisito para su aprobación. Dicho documento contiene las condiciones específicas y particulares de cada una de las emisiones que no se encuentran contempladas en el correspondiente Prospecto Marco.
- q) Prospecto Preliminar** Documento informativo que el oferente puede distribuir con anterioridad a la autorización de la oferta pública por parte de ASFI con fines simplemente de obtener un sondeo de las condiciones de la demanda del mercado. Dicho Prospecto está sujeto a las condiciones previstas por la presente regulación.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: DE LA OFERTA**

**Artículo 1° - (Oferta pública)** La oferta pública de Valores en el territorio nacional se encuentra sujeta al requisito previo de Autorización e Inscripción de la emisión y su correspondiente emisor en el RMV, salvo los casos expresamente previstos por la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 2° - (Forma de Determinación de Precios o Tasas)** Para la colocación de una emisión de Valores de oferta pública en mercado primario bursátil, el Emisor podrá delegar, en la documentación legal de la Emisión, la forma de determinación de Precios o Tasas, de acuerdo a los criterios previstos para el efecto en el Reglamento Interno de la Bolsa de Valores respectiva.

En el caso de la colocación de una emisión de valores de oferta pública en mercado extrabursátil, ésta podrá realizarse en las siguientes formas:

- a) **Según el orden de llegada de las órdenes de compra:** Forma que se utiliza cuando las condiciones de precio de la colocación se establecen previamente y no pueden ser alteradas durante el proceso de colocación, atendándose los requerimientos de adquisición de los Valores ofrecidos de acuerdo al orden cronológico de las órdenes recibidas hasta agotar el monto ofrecido;
- b) **Libro de demanda:** Forma en la que todos los interesados inscriben sus órdenes de compra y en caso que la demanda supere la oferta, se prorratea entre los interesados, tomando en cuenta el número de Valores solicitado por cada interesado;
- c) **Subasta simple o discriminatoria:** Forma en la que los Valores son colocados a los demandantes que ofrecen los mayores precios, cobrando a cada quién el precio que hubiera ofrecido;
- d) **Subasta Holandesa:** Forma en la que se adjudica a los postores que ofrecen los mayores precios y que de manera conjunta representan una propuesta por el monto total de la oferta, realizándose la venta a un único precio, siendo este único precio el que corresponde al postor con el menor precio dentro del grupo de postores adjudicados.

Las formas de determinación de Precios o Tasas establecidas por el presente artículo son enunciativas y no limitativas, por lo que el oferente podrá realizar la colocación de Valores utilizando formas distintas a las anteriormente mencionadas, previa autorización de ASFI. En todo caso, el procedimiento de la modalidad de colocación adoptada, deberá encontrarse descrito en el prospecto de la emisión, detallando, según aplique, lo previsto en la Sección 5 referida a la “*Descripción de la oferta y del procedimiento de colocación*”, contenida en la 2° Parte de la Sección 2 del Manual de Prospectos.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 3: DE LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA**

**Artículo 1° - (Concepto)** Para obtener la autorización de oferta pública de Valores, el emisor deberá cumplir con la presentación de la documentación e información requerida por el Reglamento del RMV, dando cumplimiento adicionalmente a lo establecido por la presente regulación.

**Artículo 2° - (Alcance)** La autorización de oferta pública y la inscripción de una emisión en el RMV para la colocación en mercado primario, comprende a todos los Valores que la conforman, incluidas todas sus series y cupones, salvo los casos expresamente previstos por normas y disposiciones vigentes.

**Artículo 3° - (Intención de oferta pública)** Una vez solicitada la inscripción de la emisión a ASFI y con anterioridad a la obtención de la correspondiente autorización e inscripción, únicamente se podrá difundir la intención de efectuar la futura oferta pública con el objeto de obtener un sondeo de las condiciones de la demanda en el mercado.

Las declaraciones que eventualmente se efectúen no podrán inducir a los inversionistas a dejar de lado la revisión de la información del Prospecto. La información que sea revelada a través de estas declaraciones deberá también estar incluida en el Prospecto.

La utilización de información privilegiada para obtener beneficios ilegítimos para sí o para terceros será sancionada conforme lo previsto por las disposiciones vigentes.

Cuando sea el caso, la difusión que se haga de la intención de efectuar la futura oferta pública deberá señalar que la inscripción en el RMV del Valor a ser ofertado se encuentra en trámite ante ASFI.

**Artículo 4° - (Prospecto preliminar)** El emisor o el intermediario autorizado podrá distribuir un Prospecto Preliminar, una vez solicitada la inscripción de la emisión y con anterioridad a la autorización de la oferta pública por parte de ASFI, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El Prospecto Preliminar deberá tener inserta en la primera página la siguiente leyenda en tinta roja y caracteres destacados:

"PROSPECTO PRELIMINAR: El presente prospecto preliminar es distribuido a solo efecto informativo. La autorización para hacer oferta pública de los Valores a que se refiere el presente prospecto ha sido presentada en fecha -----y está en trámite en ASFI con arreglo a las normas vigentes, y, hasta el momento, ella no ha sido otorgada. La información contenida en este prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva por aquellas personas que tomen conocimiento de ella.

Este prospecto no ha sido autorizado por ASFI, en consecuencia no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular oferta de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de los Valores aquí referidos, hasta tanto la oferta pública haya sido autorizada por ASFI conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables. "

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- b) El Prospecto Preliminar podrá ser remitido en forma electrónica o física y deberá incluir la información requerida en las diferentes secciones, según lo establecido en el Manual de Prospectos emitido por ASFI. En caso de la remisión en forma electrónica se deberán adoptar las medidas necesarias para que el archivo no pueda ser modificado.
- c) A tiempo de solicitar la autorización de la oferta pública, el emisor deberá informar si difundirá la intención de efectuar la futura oferta pública mediante la distribución de un Prospecto Preliminar, presentando en su caso, una copia del mismo a ASFI con los recaudos establecidos en el inciso anterior.
- d) El Prospecto Preliminar no será objeto de autorización ni aprobación por ASFI, asumiendo los órganos de administración y control del emisor plena responsabilidad por la veracidad de la información contenida en él.

Asimismo la entidad estructuradora de la emisión asume la responsabilidad de haber realizado una investigación dentro del ámbito de su competencia y en el modo que resulta apropiado de acuerdo a las circunstancias, la que la lleva a considerar que la información proporcionada por el emisor es oportuna y suficiente.

- e) La distribución del Prospecto Preliminar no podrá ser realizada, en ningún caso, con anterioridad a la presentación a ASFI de la solicitud de autorización de la oferta pública de la emisión.

El Prospecto Preliminar deberá ser sustituido por el Prospecto definitivo una vez autorizada la oferta pública de los Valores a que se refiere, oportunidad en la cual deberá ser puesto a disposición de los interesados e intermediarios con todas las modificaciones introducidas a requerimiento de ASFI.

**Artículo 5° - (Reuniones con inversionistas)** La Entidad Colocadora y el Emisor podrán celebrar reuniones con potenciales inversionistas con el propósito de difundir la intención de efectuar la futura oferta pública en la que se informe acerca del emisor y los Valores respecto de los cuales se ha presentado la respectiva solicitud de autorización e inscripción en el RMV. Para la convocatoria y realización de las referidas reuniones deberá darse cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Las invitaciones sólo podrán ser formuladas en forma individualizada por el emisor y/o el intermediario autorizado.

En el texto de las invitaciones respectivas deberá incluirse un párrafo indicando que la autorización de oferta pública de los Valores a emitirse se encuentra en trámite en ASFI.

- b) Las reuniones tendrán como único objeto la presentación de información respecto del emisor, sus actividades, situación, resultados, y cualquier otra información relativa al emisor y a los Valores a emitirse. Esta información deberá ser consistente con aquella incluida en el Prospecto Preliminar y no podrá difundirse otra información no contenida en él.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Durante el período comprendido entre la distribución del Prospecto Preliminar y la autorización de oferta pública de los Valores por parte de ASFI, el emisor y/o el intermediario autorizado podrán recibir manifestaciones de interés respecto de los Valores a emitirse.

**Artículo 6° - (Enmiendas, complementaciones o aclaraciones)** ASFI se encuentra facultada a solicitar enmiendas, complementaciones o aclaraciones en la documentación e información proporcionadas para efectos de la autorización e inscripción de la oferta pública.

**Artículo 7° - (Prohibición)** Salvo lo expresamente establecido en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, queda prohibida toda Oferta Pública de Valores sin el empleo del Prospecto respectivo. Por tanto, en todos los casos, la oferta deberá señalar la necesidad de revisar el Prospecto a efectos de conocer las características e implicaciones de la transacción que se ofrece, especificando además que se encuentran a disposición del público los documentos e información relativa a dicha oferta en el RMV, en las oficinas de la Agencia estructuradora, en las del emisor y, cuando corresponda, en la Bolsa de Valores.

**Artículo 8° - (Responsabilidad del contenido de la información)** El contenido de la información presentada al RMV será de entera responsabilidad del emisor. Sin perjuicio de ello, el contenido del Prospecto deberá incluir obligatoriamente la declaración de los representantes legales del emisor, mediante la cual éstos asumen la responsabilidad del contenido de la información presentada, debiendo mencionar adicionalmente que no tienen conocimiento de hechos relevantes conforme lo establecido en el Reglamento del RMV, que haya omitido, tergiversado o que conlleve a errores materiales en el Prospecto.

El Prospecto deberá precisar las fuentes de información de cada una de las secciones del mismo, incluidas las situaciones en que la información sea objeto del pronunciamiento de un experto en determinada materia.

La Entidad Estructuradora de la emisión será responsable de velar porque la presentación de la información y documentación pertinente se lleve a cabo por el emisor en la forma establecida en la presente regulación y en el Manual de Prospectos emitido por ASFI. En este sentido, se incluirá obligatoriamente en el contenido del Prospecto la declaración realizada por el representante legal de la Entidad Estructuradora en la que haga mención de haber realizado una investigación dentro del ámbito de su competencia y en el modo que resulte apropiado de acuerdo a las circunstancias, la que lo lleva a considerar que la información proporcionada por el emisor, o en su caso incorporada por referencia, cumple de manera razonable con lo exigido en las normas vigentes, es decir, que dicha información es revelada en forma veraz, suficiente, oportuna y clara.

**Artículo 9° - (Colocación de los Valores)** Una vez obtenida la autorización de la oferta pública e inscripción de la emisión y emitida la Resolución Administrativa correspondiente, podrá efectuarse la oferta pública y la consiguiente colocación de los Valores en mercado primario, a través de un intermediario autorizado o en su caso directamente por el emisor, con sujeción a lo dispuesto en la presente regulación y demás normas aplicables.

**Artículo 10° - (Plazo de colocación de los Valores)** El plazo máximo para la colocación de una emisión se encuentra establecido en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

El plazo de colocación así como la fecha de emisión deberán encontrarse expresamente señalados en el Prospecto.

Transcurrido el plazo máximo de colocación, los Valores no colocados caducarán automáticamente, debiendo:

- a. Para valores representados en forma física, ser remitidos para su anulación a ASFI bajo responsabilidad del emisor y de la Entidad Colocadora;
- b. Para valores anotados en cuenta, ser dados de baja, por la Entidad de Depósito de Valores en cuyo sistema estén registrados, a solicitud del Emisor o de la Entidad Colocadora.

El emisor o la Entidad Colocadora cuando corresponda, deberán remitir semanalmente a ASFI, dentro del plazo de colocación y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la semana transcurrida un reporte detallado de la situación y el proceso de colocación primaria de la emisión, siempre y cuando haya sufrido variación respecto a la semana anterior. Asimismo, una vez transcurrido el plazo de colocación previsto por el emisor, éste deberá remitir junto a los Valores no colocados un reporte final relativo al proceso de colocación primaria de la emisión. Los reportes mínimamente deberán contener lo siguiente: Fecha de colocación, Precio, Número de los valores, adquirente, Agencia de Bolsa cuando corresponda.

**Artículo 11° - (De los programas de emisiones)** Podrán efectuar Programas de Emisiones de Valores todos los emisores que se encuentren autorizados e inscritos como tales en el RMV, sujetándose a las disposiciones establecidas al efecto por la presente regulación y a los procedimientos de autorización e inscripción previstos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

La autorización e inscripción del emisor y del Programa de Emisiones podrán ser tramitadas en forma paralela ante ASFI.

Para el caso de Programas de Valores provenientes de procesos de titularización, estos se sujetaran a su norma específica y, en lo que corresponda, a la presente regulación.

**Artículo 12° - (Tipo de valor)** En el caso de Programas de Emisiones, el emisor deberá señalar por lo menos el tipo de Valor a ser emitido durante el plazo de vigencia del programa, el monto máximo a ser emitido y el órgano facultado para decidir las emisiones. El Programa de Emisiones no podrá en ningún caso superar el plazo de tres (3) años, salvo disposiciones aplicables a determinado tipo de Valor.

**Artículo 13° - (Documentación e información relativa al emisor)** Para la inscripción de un Programa de Emisiones se debe presentar toda la documentación e información referida al Programa, y la que sea común a los Valores que se emitirán dentro del mismo. La autorización e inscripción del Programa se podrá realizar de manera simultánea a la inscripción en el RMV y autorización de la oferta pública de la primera emisión incluida en el Programa y con la autorización e inscripción del emisor.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Para tal efecto, se deberá presentar la documentación e información relativa al emisor conforme lo requerido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores. Asimismo, deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Original o copia legalizada del testimonio de la protocolización del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas u órgano equivalente facultado que autorice el programa de emisiones, estableciendo las características y condiciones del mismo, así como, en su caso la delegación, a la instancia correspondiente de establecer las condiciones específicas para cada emisión que forme parte del programa de emisiones y que no sean privativas de la Junta u órgano equivalente.
- b) Prospecto Marco del Programa de Emisiones.
- c) Información que de manera común sea válida para todas las emisiones a realizar dentro del programa, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento del RMV.
- d) Cualquier información adicional que ASFI estime conveniente para efectos de transparencia, suficiencia y claridad en la información.

ASFI aprobará el Programa de Emisiones mediante Resolución Administrativa.

**Artículo 14° - (Calificación de riesgo)** En el caso de un Programa de Emisiones de instrumentos de renta fija o de contenido crediticio, podrá otorgarse una calificación de riesgo única para todos los Valores a ser emitidos en virtud del mismo, siempre que las características de éstos así lo permitan a juicio de la respectiva Entidad Calificadora de Riesgo.

**Artículo 15° - (Oferta Pública Primaria)** Para la autorización e inscripción de cada una de las emisiones de Valores y su consiguiente oferta pública como parte de un Programa de Emisiones, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Papeleta de depósito del pago de la tasa de regulación que resulte aplicable.
- b) Original o Copia legalizada del Acta de la instancia correspondiente que haya establecido las condiciones específicas de cada emisión.

En caso de que la Junta General Extraordinaria de accionistas u órgano equivalente u otro órgano facultado, haya delegado la autorización a una persona natural, será suficiente la comunicación escrita suscrita por dicha persona que especifique las características de la emisión.

- c) Prospecto Complementario.
- d) Características de la emisión y actualización, en lo que resulte aplicable, de los demás requisitos establecidos por el Reglamento del RMV para la inscripción y autorización de emisiones de Valores según la naturaleza a la que pertenecen.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- e) Cualquier información adicional que ASFI estime conveniente para efectos de transparencia, suficiencia y claridad en la información presentada.

ASFI autorizará cada una de las emisiones comprendidas en el Programa de Emisiones, cuya suma total de los montos vigentes no deberá exceder el monto máximo autorizado por el mismo.

**Artículo 16° - (Aceptación)** La suscripción y adquisición de Valores presupone aceptación por el suscriptor o comprador de todos los términos y condiciones de la oferta, tal como aparecen en el prospecto de emisión y en los documentos legales que respaldan la emisión.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 4: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES SEGÚN EL TIPO DE OFERTA**

**Artículo 1° - (Oferta Pública Primaria de Intercambio)** Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en los casos en los que la oferta pública primaria revista, a su vez, la condición de Oferta Pública Primaria de Intercambio se aplicarán, adicionalmente, las siguientes reglas:

- a) Deberá incluirse en el Prospecto una declaración detallada efectuada por el emisor, acerca de las principales razones legales, económicas, financieras, o contables que lo llevan a efectuar la oferta de Intercambio.
- b) La oferta no podrá ser discriminatoria, y por tanto deberá dirigirse en iguales condiciones a la totalidad de los titulares de los Valores que se procura recibir en intercambio.
- c) En caso que los Valores que se procura recibir en intercambio se negocien en una Bolsa de Valores, ésta deberá publicar en su boletín diario el aviso mencionado anteriormente durante el período en el que la oferta se encuentre vigente debiendo para tal efecto el emisor comunicar oportunamente a la misma la realización de la Oferta Pública de Intercambio.

ASFI podrá autorizar que la contraprestación se realice con Valores no inscritos en el RMV, cuando a su juicio se cumplan satisfactoriamente las condiciones de transparencia de información necesarias para la toma de decisiones de los destinatarios de la oferta.

Las ofertas públicas de intercambio concretadas en el mercado bursátil no marcaran precio.

**Artículo 2° - (Oferta Pública Primaria Internacional)** En los casos en los que la oferta pública primaria revista, a su vez, la condición de Oferta Pública Primaria Internacional se aplicarán adicionalmente, las siguientes reglas:

- a) A petición fundada de parte, ASFI podrá exceptuar a la oferta que adicionalmente revista el carácter de Oferta Pública Primaria Internacional de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente regulación cuando la práctica de los mercados externos así lo justifique, siempre que redunde en un beneficio para las partes involucradas y no afecte la protección al inversionista, no ponga en condición desigual a los inversionistas locales y no vaya contra disposiciones normativas de jerarquía superior.
- b) El oferente deberá presentar al RMV y cuando corresponda a la Bolsa de Valores, toda aquella información que haga pública o ponga a disposición de los potenciales inversionistas en los otros países en los que la oferta se vaya a llevar a cabo.
- c) Se deberá incluir en el Prospecto los datos concernientes al porcentaje que se ofrecerá en cada mercado y, en su caso, las reglas para las variaciones de dichos porcentajes.

Para efectos de la negociación en mercado secundario extranjero, se deberá señalar en el prospecto el país y la Bolsa de Valores en la que se vayan a inscribir los Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 5: DE LAS DISPOSICIONES PARTICULARES SEGÚN EL TIPO DE VALORES**

**Artículo 1° - (Reglamentos específicos)** La oferta pública de los certificados representativos de cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados, de los Valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, así como de pagarés bursátiles, se sujetará a lo establecido por sus Reglamentos específicos y, en lo conducente, a lo establecido por la presente regulación.

**Artículo 2° - (Información de la oferta pública)** Sin perjuicio de los requisitos que correspondan, para efectos de la autorización de la oferta pública de acciones se deberá señalar, según corresponda, en la información y en el Prospecto, las condiciones siguientes:

- a) Que los accionistas del emisor han renunciado al derecho preferente de suscripción.
- b) Que dicha oferta pública se realiza para constituir una sociedad por suscripción pública de acciones de acuerdo a lo establecido por el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 3° - (Declaración jurada)** Sin perjuicio de los requisitos establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, para la autorización de la oferta pública e inscripción de una emisión de Valores de contenido crediticio o representativos de deuda, el emisor deberá presentar una declaración jurada de no vinculación entre el emisor y el Representante Común de Tenedores e Valores suscrita por ambos o presentada de manera independiente.

**Artículo 4° - (Prohibición)** Una emisión de Valores de contenido crediticio o representativos de deuda no podrá comprender Valores de distinta clase.

**Artículo 5° - (Asamblea de tenedores)** Es también aplicable a la emisión de Valores de contenido crediticio o representativos de deuda mediante oferta pública, la facultad del emisor de asumir el compromiso de convocar a la asamblea de tenedores conforme lo señala el artículo 657 del Código de Comercio. Queda a salvo, sin embargo, el derecho de los tenedores de designar a su representante cuando así lo consideren pertinente en conformidad a lo dispuesto por el referido Código.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 6: DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 1° - (Modificaciones)** Una vez que se encuentre autorizada e inscrita una emisión de Valores de contenido crediticio o representativos de deuda en el RMV, las condiciones y características de ésta no podrán ser modificadas salvo que aquello se encuentre expresamente previsto en las condiciones de la oferta, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos que al efecto establezcan los documentos de la oferta, caso contrario deberá procederse a otra emisión.

**Artículo 2° - (Redención anticipada)** Procederá la redención anticipada de Valores de contenido crediticio o representativos de deuda, en las condiciones específicas previstas en la oferta pública autorizada e inscrita en el RMV. Cuando se trate de redención de Valores por sorteo, ésta se realizará en el marco de lo establecido por el artículo 662 y siguientes del Código de Comercio.

La adquisición por parte del emisor de sus propios Valores representativos de deuda antes de su vencimiento, que no estuviera prevista en su Prospecto como redención anticipada, deberá ser comunicada al RMV, al representante común de los tenedores de dichos Valores y a la Bolsa en la que se encuentren inscritos estos Valores con una anticipación no menor a cinco (5) días a su ejecución. Dicha adquisición sólo podrá ser realizada a través de una Bolsa de Valores autorizada e inscrita en el RMV.

La redención anticipada de los Valores obliga a su amortización inmediata por parte del emisor, debiendo ésta ser inmediatamente comunicada al representante común de tenedores de los Valores, a la Bolsa de Valores respectiva y a ASFI.

El emisor que haya participado en estas transacciones queda obligado, bajo su responsabilidad, a la correspondiente anulación de los Valores adquiridos. ASFI podrá exigir al emisor los elementos probatorios de dicha anulación que considere pertinentes.

En caso de Valores desmaterializados, además de lo señalado anteriormente, el emisor deberá remitir una nota a la Entidad de Depósito de Valores correspondiente, indicando el detalle de los Valores adquiridos y redimidos anticipadamente, cuya anulación se instruye.

**Artículo 3° - (Retiro voluntario del RMV)** El retiro voluntario del RMV de las emisiones de Valores de oferta pública vigentes por parte de su emisor, se sujetará a las disposiciones aplicables del Reglamento del RMV y, adicionalmente, a las siguientes reglas:

- a. En el caso de Valores de contenido crediticio o representativos de deuda, únicamente corresponderá el retiro voluntario de la Bolsa de Valores en la que se encuentra inscrita la emisión, cuando el emisor hubiere obtenido la conformidad de la totalidad de los respectivos tenedores de Valores.

La conformidad de los tenedores de Valores deberá constar documentalmente, bajo responsabilidad del emisor.

- b. En el caso de los Valores de participación, el emisor podrá solicitar su retiro con la aprobación de los dos tercios de los titulares de los Valores con derecho a voto en la Junta

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

de Accionistas u órgano similar, comprometiéndose los mismos a adquirir los Valores de los tenedores que no estuvieran de acuerdo en noventa (90) días calendario a partir de la fecha de la Junta. Pasado este tiempo se requerirá la conformidad de la totalidad de los respectivos tenedores de los Valores inscritos respecto a su retiro del RMV y la consiguiente pérdida de su condición de Valores de oferta pública, para dar curso a la solicitud.

La conformidad de los tenedores de Valores deberá constar documentalmente, bajo responsabilidad del emisor.

- c. En el caso de Depósitos a Plazo Fijo, el emisor podrá solicitar su retiro voluntario con la aprobación de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, respecto a su retiro del RMV y la consiguiente pérdida de su condición de Valores de oferta pública.

La conformidad de la Junta de Accionistas u órgano equivalente deberá constar documentalmente, bajo responsabilidad del emisor y se obliga a realizar 3 comunicaciones en periódicos de circulación nacional, con intervalos de 2 días.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO II: REGULACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADO DE VALORES DE EMISIONES DE PAGARÉS PARA SU OFERTA PÚBLICA Y NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO BURSÁTIL**

**SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° - (Alcance)** La presente regulación establece las normas para la autorización e inscripción en el RMV de emisiones de pagarés para su oferta pública y negociación en el mercado bursátil.

**Artículo 2° - (Definiciones)** Para efectos de lo establecido en la presente regulación, serán aplicables las definiciones que consignan los reglamentos que regulan el Mercado de Valores.

**Artículo 3° - (Inscripción en el RMV)** Para efectos de la autorización de emisión de pagarés y su oferta pública en el mercado bursátil así como para su inscripción en el RMV, el emisor deberá estar inscrito en el RMV y deberá cumplir con los requisitos previstos por la presente regulación.

La autorización e inscripción del emisor y de la emisión o programa de emisiones de pagarés podrán ser tramitadas en forma paralela ante ASFI.

**Artículo 4° - (Calificación de riesgo)** Las Emisiones de Pagarés Bursátiles y las Emisiones bajo Programas de Pagarés Bursátiles no necesariamente deberán contar con una calificación de riesgo.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: DE LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL RMV DE EMISIONES DE PAGARÉS**

**Artículo 1° - (Autorización e inscripción)** Para la autorización e inscripción de una emisión de pagarés, el emisor deberá presentar una carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, firmada por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la entidad solicitando la autorización e inscripción de los mencionados valores, adjuntando los requisitos generales previstos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, y los siguientes requisitos específicos:

- a. Original o Copia Legalizada del Testimonio del acta de la Junta Extraordinaria de accionistas o del órgano de la sociedad facultado de manera expresa mediante estatutos, por la que se resuelve y aprueba la emisión de pagarés para su oferta pública en el mercado bursátil, además de establecer la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero por concepto de los pagarés a ser emitidos.

En caso de que los emisores fueran sociedades de responsabilidad limitada, Entidades Financieras de Vivienda o cooperativas deberán acreditar el instrumento legal correspondiente según lo previsto por el Decreto Supremo 25863 de 27 de julio de 2000;

- b. Original o Copia Legalizada de los poderes otorgados a los representantes legales de la sociedad inscritos en su caso en el Registro de Comercio;
- c. Prospecto de la emisión para valores representativos de deuda, conforme lo establecido por el Manual de Prospectos emitido por ASFI;
- d. Carta del ejecutivo principal o del representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto a la veracidad de la información presentada a ASFI;
- e. En el caso de contar con una calificación de riesgo, el informe correspondiente realizado por una Entidad Calificadora de Riesgo inscrita en el RMV;
- f. Características de la emisión:
1. Denominación de la emisión;
  2. Moneda en la que se expresa la emisión;
  3. Monto total de la emisión;
  4. Plazo de la emisión, que no deberá ser mayor a 360 días calendario;
  5. Tasa de interés cuando corresponda;
  6. Fecha (día, mes y año) y lugar de pago de los intereses y capital;
  7. En su caso, series en que se divide, número de valores que comprende cada serie y las características de cada serie;
  8. Valor nominal;
  9. Garantía que se constituye;
  10. Calificación de riesgo del valor, si la tuviere;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

11. Destino de los fondos;
12. Plazo de colocación de la emisión;
13. Indicación de que la redención anticipada estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Comercio;
14. Cualquier otra información que el emisor estime conveniente de acuerdo a las características de la emisión, así como cualquier otra que razonablemente exija ASFI de acuerdo a las características de la misma.

g. Proyecto de aviso de oferta pública.

**Artículo 2° - (Anotación en Cuenta)** Las emisiones de pagarés de oferta pública negociadas en el mercado bursátil, serán representada mediante anotación en cuenta, debiendo ser inscritas en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores respectiva.

Dicho sistema debe contener mínimamente la siguiente información:

- a. Tipo de instrumento;
- b. Denominación de la Emisión;
- c. Razón Social o Denominación y domicilio del emisor;
- d. Número del Testimonio del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas u órgano equivalente, que resuelva y apruebe la emisión de pagarés;
- e. Datos de inscripción de la emisión en el RMV;
- f. Monto de la emisión;
- g. En su caso monto de la serie;
- h. Lugar y fecha de emisión;
- i. Fecha de vencimiento (día, mes y año);
- j. Valor nominal;
- k. Tasa de interés cuando corresponda (que deberá ser pagadera al vencimiento);
- l. Serie;
- m. El nombre de la persona a cuya orden debe hacerse el pago;
- n. El aval en caso que existiere.

**Artículo 3° - (Plazo)** El plazo máximo para la colocación de una emisión será de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de emisión que establezca la Resolución Administrativa de Autorización e Inscripción emitida por ASFI.

Transcurrido el plazo máximo de colocación, en caso de que los valores no sean colocados, éstos serán dados de baja de manera automática en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores respectiva.

**Artículo 4° - (Documentación presentada previo a la colocación)** Dos (2) días hábiles administrativos previos a la fecha de colocación, el emisor deberá presentar a ASFI lo siguiente:

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- a. Diez ejemplares del Prospecto;
- b. Copia del aviso a publicar informando al público sobre la emisión, el mismo que deberá señalar de manera expresa que los documentos relativos a la emisión y al emisor estarán a disposición del público en general en las oficinas del emisor, de la Bolsa de Valores, de la Agencia de Bolsa colocadora y en el RMV de ASFI.

No podrán ser colocados los valores si previamente no se cumple con los requisitos previstos en el presente artículo.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 3: DE LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL RMV DE PROGRAMAS DE EMISIONES DE PAGARÉS**

**Artículo 1° - (Alcance)** ASFI podrá autorizar e inscribir Programas de Emisiones de pagarés para su oferta pública y negociación en el mercado bursátil, entendidos estos programas como emisiones múltiples de valores para un período de tiempo determinado y de acuerdo a las características y límites establecidos por el emisor.

El Programa de Emisiones no podrá en ningún caso superar el plazo de setecientos veinte (720) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil de emitida la Resolución Administrativa que apruebe el Programa de Emisiones.

Las emisiones de pagarés en mercado bursátil podrán efectuarse de manera sucesiva y a los fines del cálculo del monto máximo en circulación, sólo se computará el valor nominal de los pagarés colocados que se encuentren vigentes.

**Artículo 2° - (Autorización e inscripción)** Para la inscripción de un Programa de Emisiones, el emisor deberá presentar una carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, firmada por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la entidad solicitando la autorización e inscripción del Programa de emisiones, adjuntando los requisitos generales que correspondan previstos en el Reglamento del RMV y además debe presentar toda la documentación e información referida al Programa, y la que sea común a los valores que se emitirán dentro del mismo. La autorización e inscripción del Programa se podrá realizar de manera simultánea a la inscripción en el RMV de la primera emisión incluida en el Programa y a la autorización e inscripción del emisor.

Para tal efecto, se deberá presentar la documentación e información relativa al emisor conforme lo requerido por el Reglamento del RMV. Asimismo, deberán presentarse los siguientes documentos:

**a.** Original o Copia Legalizada del Testimonio del acta de la Junta de accionistas o del órgano de la sociedad facultado en forma expresa mediante sus estatutos, que resuelva y apruebe el programa de emisiones de pagarés, estableciendo las características y condiciones del mismo así como la delegación, en su caso, a la instancia correspondiente de establecer las condiciones específicas para cada emisión que forme parte del programa de emisiones, siempre que dicha facultad no sea privativa de la junta o del órgano facultado expresamente. Asimismo, el documento debe contener la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero por concepto de los pagarés a ser emitidos dentro del Programa.

En caso de que los emisores fueran sociedades de responsabilidad limitada, Entidades Financieras de Vivienda o cooperativas deberán acreditar el instrumento legal correspondiente según lo previsto por el Decreto Supremo 25863 de 27 de julio de 2000.

- b.** Prospecto, conforme lo establecido por el Manual de Prospectos emitido por ASFI.
- c.** Información que de manera común sea válida para cada una de las emisiones a realizar dentro del programa, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento del RMV.
- d.** Cualquier información adicional que ASFI estime conveniente para efectos de transparencia, suficiencia y claridad en la información.

ASFI aprobará el Programa de Emisiones mediante Resolución Administrativa.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 3° - (Calificación de riesgo)** Podrá otorgarse una calificación de riesgo única para todos los valores a ser emitidos en el Programa de Emisiones.

**Artículo 4° - (Nota de solicitud)** Para cada emisión comprendida en el Programa de Emisiones, el Representante Legal o Ejecutivo Principal del emisor, deberá enviar una nota de solicitud de aprobación de la emisión adjuntando las características de la misma conforme lo dispuesto por el Artículo 1° inciso f. de la Sección 2 del presente Capítulo.

Para cada emisión no será necesaria la presentación de un prospecto adicional, sin embargo el emisor deberá mantener actualizada su información conforme a lo establecido por la presente regulación y el Reglamento del RMV.

La Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI autorizará cada una de las emisiones comprendidas en el Programa de Emisiones, cuya suma total de los montos vigentes no deberá exceder el monto máximo autorizado por ASFI.

**Artículo 5° - (Plazo)** Para el caso de Programas de Emisiones, el plazo máximo de colocación previsto de ciento ochenta (180) días calendario será aplicable en forma individual para cada emisión que derive de dicho Programa.

Transcurrido el plazo máximo de colocación, en caso de que los valores no sean colocados, éstos serán dados de baja de manera automática en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores respectiva, hecho que debe ser informado a ASFI al siguiente día hábil.

**Artículo 6° - (Documentación presentada a ASFI)** Veinte (20) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de la Resolución Administrativa de autorización del Programa de Emisiones, el emisor deberá presentar a ASFI 10 ejemplares del Prospecto, siempre y cuando no haya solicitado una emisión, caso en el cual deberá presentar los prospectos dos (2) días hábiles administrativos previos a la fecha de colocación.

**Artículo 7° - (Documentación presentada previo a la emisión)** Para cada una de las emisiones pertenecientes a un Programa de Emisiones, el emisor deberá presentar a ASFI, dos (2) días hábiles administrativos previos a la fecha de colocación, la copia del aviso a publicar informando al público sobre la emisión, el mismo que deberá señalar de manera expresa que los documentos relativos a la emisión y al emisor estarán a disposición del público en general en las oficinas del emisor, de la Bolsa de Valores, de la Agencia de Bolsa colocadora y en el RMV de ASFI.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 4: DE LOS TENEDORES DE PAGARÉS**

**Artículo 1° - (Quorum y mayorías para la asamblea)** Las convocatorias, el quorum y las mayorías para la asamblea de tenedores de pagarés y sus resoluciones deberán ser previstas por el emisor y estar claramente señaladas en el Prospecto de la emisión.

Los tenedores de pagarés podrán designar en asamblea un representante común otorgándole las facultades correspondientes.

**Artículo 2° - (Quorum y mayorías para resoluciones)** En el Prospecto deberá señalarse expresamente el quorum y las mayorías para las resoluciones que adopte la asamblea de tenedores de pagarés en lo concerniente a modificaciones de las condiciones de la emisión.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 5: DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 1° - (Información a presentar)** Los emisores comprendidos en la presente regulación deberán dar cumplimiento a las obligaciones de Información previstas por la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos en los formatos y plazos establecidos en el Reglamento del RMV.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 6: DE LA VALORACIÓN**

**Artículo 1° - (Abreviación)** A efectos de su identificación, los pagarés negociados en el mercado bursátil adoptarán la abreviación "PGB" para el instrumento.

**Artículo 2° - (Identificación)** A efectos de la identificación de pagarés para su valoración, se crea un nuevo Tipo de Valor representativo de deuda en la Metodología de Valoración para Entidades Supervisadas por ASFI.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 7: DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 1° - (Sanciones)** Cualquier infracción a la presente regulación estará sujeta a la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto Supremo 26156 de 30 de abril de 2001.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO III: REGULACIÓN DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA HIPOTECARIA DE LAS SOCIEDADES EMISORAS DE VALORES HIPOTECARIOS DE VIVIENDA****SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° - (Sistemas de evaluación)** La evaluación permanente de la cartera de créditos hipotecarios permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la Sociedad Emisora de Valores Hipotecarios de Vivienda (SVH), las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de provisiones. La cartera que ha sido titularizada no debe ser provisionada ya que el acreedor del crédito es el patrimonio autónomo de titularización de dichos valores, siempre y cuando no haya otorgado mecanismos de cobertura en cuyo caso la previsión no cambiara. El patrimonio según esta normativa y de acuerdo al artículo 8 del Decreto Supremo 28151 debe ser ponderado por riesgo para efectos del cálculo de suficiencia patrimonial.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las SVH establezca adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos hipotecarios y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en la presente Resolución. El sistema de evaluación de cartera de cada SVH debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas, considerando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías son subsidiarias.

**Artículo 2° - (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se usarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

- 1. Capacidad de pago:** La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores, la cual se determina sobre la base de la capacidad de generación de flujos de caja provenientes de las actividades propias de la persona natural, su estabilidad y su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados a los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en el corto como el largo plazo.
- 2. Crédito Hipotecario:** Es un activo de riesgo, mediante el cual la SVH, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee fondos a personas naturales destinado exclusivamente a la adquisición de terreno para la construcción de vivienda y para la compra, construcción, refacción, remodelación, ampliación y mejoramiento de viviendas individuales o en propiedad horizontal, ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario, limitándose este último caso a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor.

No comprende los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores o con fines comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

3. **Crédito Hipotecario Administrado:** Crédito Hipotecario que ha sido cedido a patrimonios autónomos de titularización vendido a una Sociedad de Titularización, vendida a terceros o han sido cedidos como parte de un fideicomiso administrado según el Código de Comercio, cuya administración haya sido delegada por los acreedores de dichos créditos. El crédito Administrado debe estar en las cuentas de orden de la SVH.
4. **Mora:** A efectos de la evaluación y calificación de la cartera de créditos, se entenderá por mora al incumplimiento en el pago de los montos adeudados de capital o intereses, según el plan de pagos pactado, considerándose como incumplido el saldo total de la operación desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. En concordancia con lo establecido en el Artículo 794 del Código de Comercio los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, pueden ser inmediatamente exigibles.
5. **Reprogramación:** Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud al cual se modifican las principales condiciones del crédito, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo de un crédito. La re programación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o un adendum al contrato original. En el caso de reprogramar un crédito cuando este sirve de respaldo para un Valor Hipotecario debe redimirse anticipadamente dicho Valor.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA**

**Artículo 1° - (Alcance)** La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprenderá la totalidad (100%) de los prestatarios de la SVH.

**Artículo 2° - (Tipos de crédito)** La SVH podrá otorgar solamente Créditos Hipotecarios de vivienda a personas naturales.

**Artículo 3° - (Categorías de calificación por tipos de crédito)** Los prestatarios de créditos hipotecarios serán calificados, en las siguientes categorías, de menor a mayor riesgo:

<b>Categorías</b>
Categoría A
Categoría B
Categoría C
Categoría D
Categoría E

**Artículo 4° - (Periodicidad)** Las SVH establecerán procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero (ASFI) esté actualizada.

**Artículo 5° - (Evaluación y calificación de deudores)** Para la evaluación y calificación de créditos hipotecarios las SVH deben centrar su análisis en la morosidad histórica y en la capacidad de pago del deudor, para lo cual debe definir criterios y debe disponer de información actualizada, suficiente y confiable que le permitan tomar decisiones. Dicha calificación debe tomar en cuenta las siguientes categorías y criterios:

**Categoría A** Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja suficiente para cubrir sus obligaciones financieras, por tanto, le permite cumplir oportunamente con los términos pactados y/o en los cuales en los últimos 2 años no han incurrido en atrasos por más de 30 días.

**Categoría B** Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja suficientes para cubrir sus obligaciones financieras, por tanto, le permite cumplir con los términos pactados pudiendo presentar retrasos por razones transitorias y/o en los cuales en los últimos 2 años han incurrido entre 1 y 4 ocasiones en atrasos por más de 30 días.

**Categoría C** Corresponde a aquellos prestatarios que muestran debilidades en su capacidad de pago reflejadas en flujos de caja insuficientes que sólo permiten cubrir la totalidad de intereses y más del 80% de capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas y/o en los cuales en los últimos 2 años no han incurrido en más de 2 ocasiones en atrasos por más de 90 días.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Categoría D** Corresponde a aquellos prestatarios que muestran debilidades en su capacidad de pago, reflejadas en flujos de caja insuficientes que sólo permiten cubrir la totalidad de los intereses y entre el 60% y 80% del capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas y/o en los cuales en los últimos 2 años han incurrido entre 2 y 4 ocasiones en atrasos por más de 90 días.

**Categoría E** Corresponde a aquellos prestatarios que muestran marcadas debilidades en su capacidad de pago, reflejada en flujos de caja insuficientes que sólo permiten cubrir la totalidad de los intereses y menos del 60% del capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas y/o han incurrido en más de 4 ocasiones en atrasos por más de 90 días.

El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios, en ningún caso podrá ser mayor a un año.

**Artículo 6° - (Evaluación y calificación de deudores)** En los créditos hipotecarios de vivienda debe darse especial importancia a (i) la política que la SVH emplee en la selección de los prestatarios, (ii) a la valuación y formalización de acuerdo a Ley del bien inmueble que sirve como garantía de la operación y que es objeto del crédito, (iii) a la determinación de la capacidad de pago del deudor y (iv) a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

## RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES**

**Artículo 1° - (Previsiones específicas)** Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las SVH constituirán provisiones específicas sobre el saldo del crédito hipotecario de sus prestatarios que este garantizando un Valor Hipotecario, según los porcentajes siguientes:

Categorías	Porcentaje
A	0%
B	5%
C	20%
D	50%
E	100%

La SVH no constituirá provisiones sobre los Créditos Hipotecarios Administrados, definido en esta resolución.

**Artículo 2° - (Previsiones para créditos hipotecarios con garantías hipotecarias)** Las SVH al momento de constituir la previsión por los créditos hipotecarios que cuenten con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas a favor de la SVH, aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deben constituir:

$$\text{Previsión} = P(C-0.65M)$$

Dónde:

- P:** Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente Artículo.  
**C:** Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.  
**M:** Menor valor entre el valor "C" y el valor del avalúo del bien inmueble con Garantía (valor comercial menos el 10%).

En el caso de créditos hipotecarios sobre los cuales se haya emitido Valores hipotecarios la previsión se calculará utilizando la siguiente formula:

$$\text{Previsión} = P(C-0.8M)$$

**Artículo 3° - (Previsión genérica para créditos hipotecarios de vivienda)** Las SVH deben constituir y mantener una previsión genérica cuando su administración crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos.

ASFI, en sus visitas de inspección, evaluará la administración crediticia de la SVH con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se considerarán como mínimo los siguientes factores:

1. Se determinará, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:
  - 1.1 Verificación domiciliaria y laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad y cumple con la documentación básica de identificación.
  - 1.2 Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
  - 1.3 Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose razonablemente que el cliente no mantiene operaciones en mora, vencidas, en ejecución o castigadas.
  - 1.4 Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las Entidades de Intermediación Financiera y con otros acreedores.
  - 1.5 Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección y estado de conservación de las garantías.
  - 1.6 Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como el contrato y las garantías.
  - 1.7 Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación financiera, actividad del cliente y destino del crédito de acuerdo a sus políticas.

En los créditos hipotecarios de vivienda, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 20% de la muestra, la SVH debe constituir y mantener una previsión genérica, equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes.

**Artículo 4°** - (Política de recalificación de deudores y uso de previsiones específicas) La evaluación y calificación de prestatarios a categorías de mayor y menor riesgo es responsabilidad del Directorio y de la alta gerencia de la SVH y está debe ser realizada en concordancia con las políticas, procedimientos y manuales debidamente aprobados por el Directorio, los cuales deben estar acordes con los principios establecidos en la presente Normativa. En consecuencia, en caso que la SVH determine la recalificación de deudores a categorías de mayor riesgo, ésta debe constituir las previsiones específicas correspondientes al nuevo nivel de riesgo.

Asimismo, en lo referido a la recalificación de deudores hacia categorías de menor riesgo, si la previsión específica emergente de la nueva calificación otorgada por la SVH al deudor resultara menor que el monto de previsión específica constituida, incluyendo la previsión específica adicional hasta el momento de la recalificación y que no tenga deficiencias de previsión por constituir, podrá



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

revertir los excesos de previsión por recalificación contra cuentas de resultados de la gestión o previsión genérica voluntaria.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 4: PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y SUFICIENCIA PATRIMONIAL**

**Artículo 1° - (Ponderación de Activos)** Las sociedades de valores hipotecarios a efectos del cálculo de suficiencia patrimonial establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo 28151, deben ponderar sus activos de acuerdo a los siguientes criterios:

**1. Ponderación de riesgo del cero por ciento (0%).-** Se ponderaran con cero por ciento los siguientes activos:

- a) Liquidez de la entidad, depositada en Entidades Financieras con calificación igual o mayor a BBB2.
- b) Inversiones en valores emitidos o garantizados por el Estado Boliviano.
- c) Inversiones en Valores de Contenido Crediticio cuya calificación de riesgo sea superior o igual a A3.
- d) Cartera hipotecaria cuya categoría de riesgo sea A.
- e) Valores emitidos por gobiernos extranjeros cuya calificación de riesgo internacional sea mayor a BBB3, otorgada por una calificadora internacional inscrita en la SEC como NRSRO.
- f) Reportes realizados con valores especificados en los incisos b) y c).
- g) Inversiones en fondos de inversión cuya calificación de riesgo sea mayor o igual a A3.

**2. Ponderación de riesgo del diez por ciento (10%).-** Se ponderaran con diez por ciento los siguientes activos:

- a) Liquidez de la entidad, depositada en Entidades Financieras con calificación de riesgo entre BB2 y BBB3.
- b) Cartera hipotecaria cuya categoría de riesgo sea B.
- c) Valores de contenido crediticio cuya calificación de riesgo se encuentre comprendida entre BBB3 y BBB1.
- d) Depósitos a Plazo fijo en entidades financieras cuya calificación de Riesgo a Largo Plazo sea mayor o igual a BBB3 o a Corto Plazo deN-2.

**3. Ponderación de riesgo del veinte por ciento (20%).-** Se ponderaran con diez por ciento los siguientes activos:

- a) Cartera hipotecaria cuya categoría de riesgo sea C.
- b) Activos Fijos independientemente de su naturaleza.

**4. Ponderación de riesgo del cincuenta por ciento (50%).-**

- a) Cartera hipotecaria cuya categoría de riesgo sea D.
- b) Valores de contenido crediticio cuya calificación de riesgo se encuentre comprendida entre BB3 y BB1.
- c) Depósitos a Plazo fijo en entidades financieras cuya calificación de riesgo a Largo

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Plazo este comprendida entre BB3 y BB1 o a Corto Plazo de N-4.

**5. Ponderación de riesgo del cien por ciento (100%).-**

- a) Cartera hipotecaria cuya categoría de riesgo sea E.
- b) Liquidez de la entidad, depositada en Entidades Financieras con calificación de riesgo menor a BB3.

**6. Ponderación de riesgo del ciento veinte por ciento (120%).-**

- a) Valores de contenido crediticio cuya calificación de riesgo se encuentre debajo de BB3.
- b) Depósitos a Plazo fijo en entidades financieras cuya calificación de riesgo a Largo Plazo este debajo de BB3 o a Corto Plazo sea de N-5.

**Artículo 2° - (Patrimonio Neto)** El patrimonio neto para fines de cálculo estará compuesto por el Capital Social más Reservas constituidas de cualquier tipo más Ajuste al Patrimonio más Utilidades acumuladas más Utilidades de la gestión menos déficit de provisiones.

**Artículo 3° - (Cálculo del Coeficiente de Adecuación Patrimonial)** El Coeficiente de Adecuación Patrimonial se calculará dividiendo el Patrimonio entre el Total del Activo ponderado por riesgo. Dicho valor no podrá ser menor al 12.5% de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo 28151.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 5: RESPONSABILIDADES**

**Artículo 1° - (Responsabilidades del Directorio)** Son responsabilidades del Directorio y órgano equivalente, entre otras:

1. El aprobar, para uso obligatorio de la SVH, el Manual de evaluación y calificación de la cartera de créditos, considerando, como mínimo, las disposiciones establecidas en la presente Normativa. Es deber del Directorio, Gerencia General y demás administradores responsables de la actividad crediticia, supervisar cuidadosamente tales evaluaciones y calificaciones, asumiendo responsabilidad por las mismas.
2. Garantizar la constitución y funcionamiento de la Gerencia o Unidad de riesgos, de que ésta actúe con independencia del área comercial y su efectividad en el proceso de evaluación y calificación de la cartera de créditos.
3. Examinar en forma trimestral, la suficiencia del nivel de provisiones de la cartera de créditos y expresar su conformidad sobre la misma, deben contener las decisiones adoptadas con relación a la calificación de la cartera de créditos y el nivel de provisiones requeridas y constituidas, quedando constancia de los votos disidentes. Copias notariadas de dichas actas de Directorio deben ser remitidas a la ASFI, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al trimestre correspondiente.

**Artículo 2° - (Responsabilidad del auditor externo)** El auditor externo debe efectuar la revisión de los procedimientos aplicados para la calificación de deudores, debiendo emitir un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Normativa, así como de la razonabilidad de la aplicación de sus políticas y procedimientos de recalificación y la suficiencia en provisiones.

Asimismo, las SVH deben solicitar a sus auditores externos incluir en su revisión anual, la verificación de la aplicación correcta de los regímenes de aplicación de provisiones específicas. Dichas verificaciones deben ser incorporadas como un acápite dentro de la información complementaria en el capítulo correspondiente a cartera.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 6: GARANTÍAS Y OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 1° - (Garantías)** Las garantías hipotecarias de los créditos hipotecarios que no estén respaldando un Valor Hipotecario deben tener una relación garantía préstamo, es decir el resultado de dividir el valor comercial del avalúo del bien inmueble en garantía entre el monto del crédito, como mínimo de 1.18 veces en caso de créditos en bolivianos o bolivianos indexados a la UFV y de 1.25 veces en caso de créditos en dólares o moneda extranjera.

**Artículo 2° - (Prohibiciones)** Las SVH no podrán conceder nuevos créditos ni recibir la garantía de personas: (i) calificadas en categoría E. (ii) que tengan créditos castigados por insolvencia o (iii) que mantengan créditos en ejecución con alguna SVH o Entidad de Intermediación Financiera, en tanto no regularicen dichas operaciones. Las operaciones reprogramadas que no impliquen la concesión de nuevos créditos no serán consideradas como nuevas operaciones de crédito.

En caso de otorgar créditos a las personas descritas en el punto precedente deben provisionar el 100% del crédito.

**Artículo 3° - (Publicaciones de ASFI)** ASFI publicará mensualmente en su página web, el archivo conteniendo la relación de los deudores y garantes con créditos en ejecución de todas las SVH reguladas.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO IV: REGULACIÓN SOBRE VALORES HIPOTECARIOS Y SOCIEDADES EMISORAS DE VALORES HIPOTECARIOS DE VIVIENDA (SVH)**

**SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° - (Objeto)** La presente Regulación tiene por objeto establecer normas de carácter prudencial relativas a la emisión de Valores Hipotecarios por parte de las Sociedades Emisoras de Valores Hipotecarios de Vivienda (SVH) así como el funcionamiento de estas Sociedades, de conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N028151 de fecha 16 de mayo de 2005 y del Decreto modificatorio N°28267 de fecha 28 julio de 2005, y del Decreto modificatorio N°28480 de fecha 2 de diciembre de 2005.

**Artículo 2° - (Definiciones)** Para efectos de la presente Regulación, serán aplicables las definiciones establecidas en los reglamentos que regulan el Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo anterior, es aplicable la definición establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N°28151 de fecha 16 de mayo de 2005 modificado por el Decreto Supremo N°28267 de fecha 28 julio de 2005 y por el Decreto modificatorio N°28480 de fecha 2 de diciembre de 2005.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 2: DE LOS VALORES HIPOTECARIOS**

**Artículo 1° - (Valores hipotecarios)** Los valores hipotecarios deben sujetarse a las siguientes reglas específicas:

**1. Venta de los valores hipotecarios**

- a) La venta del Valor implica la cesión del crédito que lo garantiza.
- b) El vendedor sólo responderá por la existencia del crédito.
- c) Los Valores Hipotecarios sólo serán transferibles como unidad, no pudiéndose ceder participaciones sobre los mismos.

**2. Emisión desmaterializada**

Los Valores Hipotecarios deben ser emitidos en forma desmaterializada y estar inscritos en una bolsa de valores.

**3. Novación por cambio de deudor y modificación del crédito hipotecario**

En conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, en caso de una novación por cambio de deudor, debe obtenerse el consentimiento expreso del acreedor.

La emisión del Valor Hipotecario conlleva todos los derechos de un Valor según la Ley del Mercado de Valores, donde tanto el crédito como la hipoteca que lo caucione constan en el mismo documento, no siendo posible separar el crédito de la hipoteca, ni el Valor del crédito que lo garantiza. Por lo tanto, la única forma de modificar las condiciones del Valor Hipotecario consiste en redimirlo anticipadamente y entregar uno nuevo.

**Artículo 2° - (Requisitos de los valores hipotecarios)** La emisión de Valores Hipotecarios debe cumplir con los siguientes requisitos para su oferta pública:

- a) Ser emitidos como Valores de contenido crediticio, de oferta pública y de emisión no seriada.
- b) Ser emitidos en el Mercado de Valores por las Sociedades Anónimas autorizadas para dicho efecto.
- c) El contrato de préstamo hipotecario que garantiza un Valor Hipotecario debe extenderse en escritura pública.

**Artículo 3° - (Requisitos mínimos que deben cumplir los contratos de créditos que respaldan los valores hipotecarios)** Los contratos de crédito que respalden la emisión de Valores hipotecarios deben contener las siguientes estipulaciones mínimas:

- a) Individualización de las partes.
- b) Obligación del deudor hipotecario de pagar a la SVH la deuda conforme a las cuotas que se fijen.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- c) Monto y plazo del préstamo y tasa de interés pactada. Se debe indicar también la Notaría en la cual se encuentra protocolizada la tabla de Amortización del crédito hipotecario, si es que se la hubiera protocolizado.
- d) Requisitos y condiciones para el ejercicio de la facultad de prepago del deudor.
- e) Lugar donde debe hacerse el pago. cualquier modificación de éste debe ser comunicada mediante carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la SVH, con una anticipación no inferior a 60 días antes de comenzar a regir.  
Sin perjuicio de lo anterior, el cambio de lugar de pago sólo podrá hacerse a uno en la misma ciudad del lugar pactado originalmente, salvo acuerdo escrito entre la SVH y el deudor.
- f) Prohibición de gravar o enajenar el inmueble dado en garantía.

**Artículo 4° - (Características de los valores hipotecarios)****a) Monto máximo y plazo**

Los Valores hipotecarios no podían otorgarse a plazos inferiores a 1 año ni superiores a 30 años y el monto a emitirse no debe sobrepasar el 100% del monto del crédito hipotecario que lo garantice.

**b) Garantía****b1) Valuación del bien inmueble hipotecado**

La valuación del bien inmueble otorgado en garantía del crédito hipotecario será determinada por un perito valuador designado por la SVH otorgante o administradora de dicho crédito. En la valuación del inmueble que debe practicarse, sólo se compréndela el valor de las mejoras permanentes adheridas a éste. En los préstamos para la construcción se podrá considerar como garantía el valor del terreno y sólo se aumentara el valor de la garantía mediante nuevos avalúos que consideren las nuevas construcciones realizadas.

Dada la importancia de efectuar una valuación que refleje el valor real de la propiedad que garantiza el crédito hipotecario que a su vez garantiza la emisión de un Valor hipotecario de vivienda, de manera que constituya en resguardo efectivo para el acreedor o inversionista del valor hipotecario, el agente administrador debe cuidar que, en el procedimiento de valuación que se adopte, se consideren y ponderen correctamente todos los factores que incidan en el valor que se le asigne al bien raíz.

Tratándose de conjuntos habitacionales o de grupos de viviendas análogas o de similares características de ubicación, construcción, tamaño y otras, se podrá confeccionar un informe de valuación matriz al conjunto o grupo, y, mediante anexos, especificar la propiedad que se está valuando, con su valoración.

**b2) Hipoteca**

El Valor Hipotecario debe estar garantizado con un crédito cuyo subyacente sea la primera hipoteca constituida sobre un bien inmueble. La cobertura de las hipotecas debe estar en



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

función a las políticas establecidas, el importe de los créditos y el análisis de riesgo del prestatario, no debiendo ser inferior al determinado por el artículo 7 del Decreto Supremo 28151.

**b3) Seguro de incendio y desgravamen del bien inmueble hipotecado**

La propiedad entregada en garantía debe contar, mientras subsistan las obligaciones de pago del crédito hipotecario, mínimamente con seguro de desgravamen y con seguro de incendio. El seguro de incendio debe ser por el valor total del inmueble hipotecado, deducido el valor del terreno. El deudor, mediante solicitud por escrito, podrá optar en cualquier momento porque la suma asegurada se limite al saldo insoluto de la deuda multiplicado por 1.1 veces. El deudor podrá contratar libremente la póliza, en cualquiera de las entidades aseguradoras nacionales autorizadas por la ASFI que comercialicen este seguro, debiendo ser extendido a favor del acreedor del Crédito Hipotecario.

Las pólizas de seguro señaladas precedentemente podrán ser tomadas directamente por el deudor o a través de la Sociedad Emisora de Valores Hipotecarios (SVH) administrador del crédito hipotecario, con el consentimiento por escrito del deudor.

El monto asegurado debe ser rehabilitado por el afianzado, cada vez que la compañía aseguradora pague un siniestro conforme a las normas de la póliza o las disposiciones legales o reglamentarias vigentes. En caso contrario, el monto será reducido en la suma pagada por la aseguradora, situación que la compañía de seguros pondrá en conocimiento de la ASFI, dentro del plazo de 5 días hábiles a contar desde su ocurrencia.

Adicionalmente, el crédito hipotecario debe contar con una póliza de desgravamen hipotecario que cubra el total del saldo del crédito en caso de muerte del deudor.

**c) Amortización**

El pago de los Valores Hipotecarios se hará por medio de cupones periódicos, los que comprenderán amortización de capital e interés. Excepcionalmente, dichos cupones pueden no comprender todo o parte de la amortización de capital por el periodo que se determine en la declaración unilateral, el que no podrá exceder de 3 años computables a partir de la fecha de emisión del Valor Hipotecario.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 3: DE LAS OPERACIONES CREDITICIAS**

**Artículo 1° - (Operaciones crediticias)** Las operaciones crediticias de la Sociedad Emisora de Valores Hipotecarios, deben contemplar los siguientes aspectos:

**1. Tasa de interés, moneda y reajuste**

La tasa de interés pactada en las operaciones de créditos hipotecarios otorgados por la SVH no podrá ser recargada con comisiones, gastos y otros cobros por cualquier concepto o cualquier otra acción que resulten en ganancia o rédito para la SVH.

El monto del préstamo y las obligaciones de pago que se establezcan, podrán expresarse en Bolivianos, Bolivianos con mantenimiento de valor respecto a la UFV o moneda extranjera.

**2. Cuotas hipotecarias**

El pago de los créditos hipotecarios se hará por medio de cuotas mensuales, anticipadas o vencidas, que se estipulen en el contrato, las que comprenderán amortización e interés pudiendo no comprender todo o parte de la amortización (periodo de gracia de capital) por el período que se determine en el contrato de préstamo, el que no podrá exceder de 3 años.

Adicionalmente, se podrá otorgar un periodo de gracia para el inicio del pago de las cuotas, el que no podrá ser superior a 3 meses, contados desde la fecha de otorgación del crédito.

**3. Pago de dividendos mediante descuento por planilla**

Si el deudor hipotecario fuere un trabajador dependiente, a requerimiento escrito de éste, las cuotas pactadas en el crédito hipotecario que respalda un Valor Hipotecario podrán ser descontadas por planilla por el empleador. Estos descuentos no podrán exceder del 20% de la remuneración total del trabajador.

Si el empleador no entregase los fondos descontados al trabajador a la SVH por dos meses consecutivos o tres meses en total en un periodo de 12 meses, la SVH debe notificar este hecho al deudor, a fin de que aquél haga los futuros pagos de la cuota en forma directa a la SVH y ordene al empleador la suspensión de las retenciones.

Las SVHs emisoras de Valores hipotecarios deben aceptar el procedimiento de pago directo, hasta que el deudor requiera nuevamente a su empleador el descuento correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, las SVHs administradores de los créditos hipotecarios deben requerir y obtener del empleador el pago de las retenciones que no hubiese entregado, conforme a las mismas normas legales de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Agotadas las gestiones judiciales de cobranza a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya obtenido el pago íntegro, las cuotas faltantes constituyen deudas morosas de cargo del trabajador dependiente, de acuerdo a las condiciones pactadas en el respectivo crédito hipotecario.

**Artículo 2° - (Registro de tablas de amortización)** La SVH agente administrador, podía protocolizar en una Notaría de Fe Pública, las tablas de amortización del crédito hipotecario que otorgue para respaldar un Valor Hipotecario y dejar constancia, en la respectiva escritura, de la tabla de amortización aplicada.

Estas tablas deben estar referidas a una unidad de capital y las cifras se expresaran con no menos de cuatro decimales. En su confección, se debe cuidar que tenga la siguiente información mínima:

- a) Número de cuota;
- b) Amortización de capital;
- c) Interés en tasa anualizada simple y monto;
- d) Valor de la cuota;
- e) Saldo de capital adeudado; y,
- f) Amortización acumulada.

El agente estará obligado a entregar al deudor copias simples de la tabla de amortización de su crédito, si éste lo solicitare. Dicha copia debe estar referida a una unidad de capital o por el monto total del crédito, cualquiera de los dos formatos que el deudor requiera.

**Artículo 3° - (Amortizaciones extraordinarias)** Los contratos de préstamo hipotecario que garanticen una emisión de Valor Hipotecario deben señalar las normas a que se sujetará la facultad del deudor de prepagar total o parcialmente la deuda, estableciendo los requisitos y las condiciones para su ejercicio.

El deudor podrá anticipar su pago, sin el consentimiento del acreedor, siempre que pague el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo. Asimismo, los pagos anticipados que sean inferiores a 3 cuotas del crédito hipotecario requerirán siempre del consentimiento del acreedor.

**Artículo 4° - (Gastos a cargo del deudor hipotecario)** Sólo podrán ser de cargo del deudor hipotecario los pagos efectuados por los siguientes conceptos:

- a) Gastos notariales necesarios para el perfeccionamiento del préstamo;
- b) Derechos de inscripción en Derechos Reales;
- c) Primas de seguro de incendio y seguro de desgravamen;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- d) Otros seguros y cláusulas adicionales que convengan las partes;
- e) Gastos de primera valuación del inmueble hipotecado; y,
- f) Estudio de títulos y redacción texto de escritura.
- g) Gastos de cancelación y alzamiento de hipoteca.

La SVH podrá financiar con el mismo préstamo hipotecario todos o algunos de los gastos antes enumerados. Con todo, no podrá superarse el límite establecido de 5% sobre el total del préstamo.

El incumplimiento del deudor en el pago de las primas de los seguros facultará a la SVH para ordenar efectuar dichos pagos, con cargo al obligado a las mismas y podrá ser cobrado en las cuotas pendientes de pago.

**Artículo 5° - (Créditos hipotecarios a personas relacionadas a la propiedad o gestión del acreedor)** Podían otorgarse, novare o adquirirse créditos hipotecarios a personas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o gestión del acreedor o de la SVH administrador, siempre que ello no se efectúe en términos más favorables en cuanto a montos, plazos, tasas de interés, garantías u otras condiciones que las acordadas con terceros en operaciones similares.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 4: DEL REGISTRO Y OPERACIÓN DE LOS AGENTES ADMINISTRADORES DE VALORES HIPOTECARIOS**

**Artículo 1° - (Inscripción de la SVH en ASFI)** La emisión y administración de los Valores Hipotecarios, debe efectuarse por una SVH inscrita en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de ASFI.

La fiscalización de las SVHs en el desarrollo de la función de agente administrador, será llevada a cabo por la ASFI.

Requisitos para la inscripción y permanencia en el RMV:

- a) Original o Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrita en el Registro de Comercial.
- b) Ser Sociedad Anónima e incluir en su denominación "Sociedad Emisora de Valores Hipotecarios de Vivienda".
- c) Original o Copia legalizada del Testimonio de los Estatutos Sociales de la entidad, debidamente inscrita en el Registro de Comercio en el cual debe tener como objeto social único y exclusivo el de otorgar créditos o mutuos hipotecarios de vivienda, para la compra, construcción, ampliación o reparación de vivienda, emitir Valores hipotecarios de vivienda, emitir valores, ser originador de procesos de titularización, vender cartela hipotecaria, constituir fideicomisos administrados según el Código de Comercio de bienes inmuebles que garanticen emisiones de valores, y administrar préstamos hipotecarios cuando corresponda.
- d) Original o Copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Comercio.
- e) Copia de la Matricula de Comercio.
- f) Acreditar un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagado o patrimonio neto de 2,500,000 bolivianos con mantenimiento de valor a la UFV al momento de inscribirse. El cálculo del patrimonio mínimo será calculado deduciendo del activo total el pasivo total y lo siguiente:
  - 1) 50% de los activos fijos netos que no sean créditos hipotecarios.
  - 2) Cuentas por cobrar a empresas vinculadas directa o indirectamente a la SVH.
  - 3) Inversiones en valores emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la SVH, que no estén registrados en el RMV de la ASFI y en por lo menos una Bolsa de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- g)** Acreditar la presentación de una garantía para cubrir el conector y cabal cumplimiento de sus funciones de administrador de la cartera hipotecaria y de los perjuicios que con ocasión de dichas actividades puedan causar al deudor del crédito hipotecario o tenedor del valor hipotecario, equivalente al monto mayor entre cinco millones de bolivianos indexados a la UFV o 2 veces el patrimonio neto. Dicha garantía debe ser constituida a favor de ASFI a través de:
- 1)** Boleta de Garantía emitida por una entidad financiera supervisada por la SBEF que cuente con una calificación de riesgo mínima de BBB1. En el caso de SVHs filiales de alguna de estas entidades financieras, la Boleta de Garantía debe ser expedida por una entidad que no sea accionista ni sea una entidad vinculada.
  - 2)** Garantías a primer requerimiento emitidas por una entidad financiera supervisada por la SBEF y que cuente con una calificación de riesgo mínima de BBB1. En el caso de SVHs filiales de alguna de estas entidades financieras, la garantía debe ser expedida por una entidad que no sea accionista ni sea una entidad vinculada.
  - 3)** Bonos del Tesoro General de la Nación (BTs), Letras del Tesoro General de la Nación (LTs), Bonos del Banco Central de Bolivia (BCBs), Certificados de Devolución de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDs), Bonos y pagarés bursátiles registrados en el RMV y en una bolsa de valores que tengan una calificación de riesgo mínima de A3. Estos Valores no podrán tener un plazo al vencimiento superior a los 360 días calendario y deben estar inmovilizados y registrados contablemente en Cartera Restringida de la SVH.
  - 4)** Pólizas de Caucción, que deben ser emitidas por entidades aseguradoras autorizadas por ASFI que cuenten con una calificación de riesgo mínima de A3 y no estén vinculadas a la SVH. Las mencionadas pólizas de caución deben ser de ejecución inmediata y a primer requerimiento. El texto de las pólizas debe ser uniforme, conforme lo establezca ASFI. El monto asegurado debe mantener su nivel en forma permanente durante la vigencia de la póliza debiendo el afianzado o tomador de la póliza de caución cumplir esta determinación en todo momento.
  - 5)** Una combinación de los incisos anteriores.

En el caso de que la garantía se encuentre constituida por Valores esta debe ser de un monto 15% mayor al descrito al inicio de este inciso en la proporción que le correspondiese.

Sera obligación de la SVH mantener vigente la garantía referida en el presente inciso.

- h)** Organigrama y Manual de Funciones que contenga obligaciones, prohibiciones, sanciones y responsabilidades para los funcionarios de la SVH.
- i)** Manual de Procedimientos de la SVH que contenga como mínimo:
- 1)** Controles internos en los procedimientos administrativos y operativos.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- 2) Los controles internos deben considerar la prevención de eventuales conflictos de interés y usos indebidos de información privilegiada, así como el manejo y registro de los créditos hipotecarios y valores emitidos de propiedad de sus clientes e inversionistas, respectivamente.

El Directorio debe aprobar las modificaciones al Manual de Procedimientos y Control Interno. Los accionistas mayoritarios de la sociedad, entendiéndose por tal a aquellos que tenga una participación igual o superior al 10% del total de acciones suscritas, sus directores, administradores y representantes legales, así como los directores, administradores y representantes legales de la SVH que soliciten la inscripción deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) No estar impedidos y/o prohibidos de ejercer el comercio de acuerdo al Código de Comercio.
- 3) No ser accionista, director» administrador o principal ejecutivo de otra SVH.
- 4) No ser accionista, director, administrador o principal ejecutivo de firmas de auditoría externa y/o consultoría que presten servicios a la SVH autorizada.
- 5) No ser un funcionario de alguna de las entidades reguladoras del Sistema de Regulación Financiera.
- 6) Por incumplimiento a normas vigentes no se encuentren suspendidos o inhabilitados por ASFI.

**Artículo 2° - (Endeudamiento y patrimonio)** La SVH debe mantener en todo momento un coeficiente de adecuación patrimonial de al menos 12,5% con relación a sus activos ponderados según riesgo de acuerdo a normativa emitida por ASFI.

Si durante el funcionamiento de la SVH el coeficiente fuese inferior al señalado, o el capital social o patrimonio neto se redujese a una cantidad inferior al mínimo establecido, la entidad estará obligada a informar a ASFI de esta situación, a más tardar un día hábil de detectada, proporcionando una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y detallando las medidas que hubiere adoptado o adoptará y los plazos para su regularización.

La SVH que incurra en dicha situación está prohibida de continuar operando con nuevos créditos hipotecarios hasta que dicha situación se regularice.

En todo caso, la SVH tendrá un plazo máximo de 180 días hábiles luego de detectado, para solucionar el incumplimiento señalado. Transcurrido dicho plazo, de no haberse regularizado su situación se procederá a la transferencia de dicha SVH y la transferencia de sus pasivos y activos a otra SVH para luego proceder a la cancelación de su inscripción como tal en el Registro del Mercado de Valores y su posterior liquidación.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 3° - (Obligaciones de las sociedades de valores hipotecarios)** Las SVH serán responsables de la eficacia de los contratos de préstamo hipotecarios y garantías, debiendo para tal efecto verificar la identidad y capacidad legal de las personas que contraten por su intermedio, de la autenticidad e integridad de los créditos hipotecarios que administren y de velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para los Valores Hipotecarios.

Serán obligaciones de la SVH:

- a) Reunir y evaluar los antecedentes del interesado y efectuar el estudio de los títulos y las tasaciones de las propiedades que sean ofrecidas en garantía.

El análisis de estos antecedentes estará orientado tanto a determinar el valor comercial de la garantía ofrecida, como la capacidad de pago del deudor y su situación financiera. El agente debe velar porque el monto máximo del préstamo no exceda los límites establecidos por el DS 28151 y este reglamento.

- b) Informar a las partes sobre la aprobación o rechazo del crédito. Cualquier carta, fax o comunicación dirigida al solicitante del crédito hipotecario o a terceros involucrados en la operación, en que se de información respecto de la aprobación o rechazo del referido crédito, debe redactarse en términos que no induzcan a error a las partes, en especial respecto de las obligaciones que asume la SVH administrador del crédito hipotecario, antes del otorgamiento del mismo.

En caso de tratarse de una aprobación preliminar, sujeta a una posterior revisión de los antecedentes del solicitante o de la propiedad, antes de la escrituración definitiva, se debe expresar esto claramente en la citada comunicación.

- c) Redactar el texto de la escritura pública mediante la cual se celebrará el crédito hipotecario y la garantía hipotecaria del mismo y realizar los trámites para las inscripciones correspondientes, como asimismo, las de cancelaciones y alzamientos de hipotecas una vez extinguida la deuda.

El texto de la escritura debe reflejar fidedignamente las condiciones en que se efectúe el crédito hipotecario y el contrato al cual éste eventualmente acceda.

- d) Otorgar los créditos hipotecarios por cuenta propia o para Valores Hipotecarios.

El desembolso del importe del préstamo debe estar a disposición del deudor hipotecario o de quien lo reciba a su nombre, una vez efectuada la inscripción hipotecaria en el registro de Derechos Reales.

- e) Percibir, cuando corresponda de acuerdo al contrato de administración de cartera hipotecaria el valor de las cuotas y de las primas de los seguros a que se encuentra obligado el deudor, realizar la cobranza en caso de no pago de los mismos, y pagar oportunamente las primas de seguro que recaude,



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- f) Comunicar al deudor, con al menos 5 días de antelación al vencimiento de su cuota, el aviso de cobranza de cuotas hipotecarias, el cual debe contener al menos:
- 1) Número de cuotas pagadas, número de cuota que se cobra y número de cuotas pactadas.
  - 2) Monto insoluto del crédito.
  - 3) Desagregar, para la cuota que se cobra, lo siguiente: monto de la amortización, intereses, seguro de incendio, seguro de desgravamen, otros seguros (especificándolos por separado) y otros gastos si los hay.
  - 4) Fecha de vencimiento de la cuota.
  - 5) Tipos de seguros contratados, nombres de las compañías aseguradoras y números de las pólizas.
- g) Pagar al inversionista los cupones que conforman el Valor Hipotecario o al Patrimonio Autónomo administrado por una sociedad de titularización en el caso de una titularización, en la forma convenida en el contrato de administración, los pagos ordinarios y extraordinarios efectuados por los deudores.
- h) Realizar un avalúo de la garantía hipotecaria en las situaciones que ésta sea necesaria o por lo menos una vez cada 2 años. El costo del avalúo seta de caigo del deudor del crédito hipotecario.
- i) Mantener un registra actualizado de las garantías hipotecarias y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, protección y tasación.
- j) Informar al inversionista del Valor Hipotecario o a la Sociedad de Titularización, cuando corresponda, en forma veraz, suficiente y oportuna, de todo hecho que afecte sus intereses, debiendo proporcionarle los antecedentes relativos a sus operaciones cuando así se lo solicite.
- k) Mantener actualizado un registro de los créditos hipotecarios que garantizan Valores Hipotecarios o se encuentren titularizados y bajo su administración. Dicho registro debe registrar las transferencias en el que deben anotarse, a lo menos, los siguientes antecedentes:
- 1) Individualización del deudor Nombre, Carnet de Identidad y MT si lo tuviese.
  - 2) Condiciones del préstamo: Fecha de otorgamiento, monto plazo, periodicidad de la cuota, tasa de interés, periodo de gracia y fecha de vencimiento de pago de la primera cuota.
  - 3) Gravámenes autorizados por el inversionista del Valor o Sociedad de Titularización cuando corresponda.
  - 4) Individualización del archivo que contiene el resto de la información relativa al préstamo, a la evaluación del deudor y sus garantías.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- l) La SVH debe mantener información actualizada del saldo insoluto de la deuda y especialmente, de las cuotas impagas de cada uno de los deudores y del estado de su cobranza.
- m) Custodiar y guardar reserva de los antecedentes reunidos con motivo del otorgamiento y administración del crédito hipotecario.
- n) Contar con una Unidad o Gerencia de Riesgos que actúe con independencia del área comercial para así tener efectividad en el proceso de evaluación y calificación de la cartera.

**Artículo 4° - (Reserva y propiedad de la información)** La información específica relativa al otorgamiento y administración de los créditos hipotecarios será de responsabilidad de la SVH otorgadora y administradora del crédito hipotecario. Sin perjuicio que la SVH pueda remitirla a ASFI en la forma y oportunidad que ésta requiera y de publicar los informes generales que ésta determine. Los datos generales del crédito hipotecario son de acceso al inversionista o sociedad de titularización, cuando corresponda.

**Artículo 5° - (Cobro de gastos e información de los mismos)** La SVH sólo tendrá derecho a cobrar al deudor los gastos referidos en esta norma, sin perjuicio de los gastos de cobranza en caso de mota.

La SVH debe informar a los solicitantes de préstamos hipotecarios en forma anticipada la forma en que se hará entrega de los fondos, el monto aproximado de los gastos que la operación le pudiera generar y entregarle una liquidación detallada de éstos una vez que la operación sea cursada.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 5: DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 1° - (Vigencia del contrato)** Los acreedores de los créditos hipotecarios deben mantener permanentemente vigente un contrato de administración con alguna SVH, que contemple, al menos, las funciones, obligaciones, prohibiciones y derechos de las partes, en la forma dispuesta en esta norma, sin perjuicio de establecer libremente otras estipulaciones adicionales. El contrato será esencialmente revocable con un preaviso de 60 días.

El o los contratos de administración deben contener la obligación de la SVH de recaudar las cuotas y primas, cuando correspondan, a que se haya obligado el deudor y de entregar estas últimas oportunamente con los acreedores correspondientes, en la forma convenida en los créditos hipotecarios respectivos.

En el caso que la SVH sea administradora y acreedora a la vez no será necesario el contrato descrito.

La SVH estará facultada para subcontratar con terceros la prestación de los servicios a que está obligado, sin que ello implique liberado de su responsabilidad.

Terminado por cualquier causa el contrato de administración de la SVH, el acreedor debe proceder, dentro del plazo de dos días hábiles, a la designación de un nuevo agente administrador, quien debe informarlo por escrito a los deudores respectivos, dentro de igual plazo contado desde su designación. El nuevo agente administrador debe ser una SVH.

La SVH debe seguir cumpliendo con sus labores de administración hasta la designación de una nueva SVH administradora.

ASFI, en casos calificados, podrá autorizar al inversionista institucional para realizar transitoriamente la función de agente administrador, caso en el cual debe informar a sus deudores en la misma forma que en el párrafo precedente

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CONTROL DE VERSIONES**

Regulación para la oferta pública primaria

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección modificada RA	RNMV
22/06/2001	Inicial		SPVS-IV-N° 243		
20/12/2004	Modificación 1		SPVS-IV-N° 798	Abroga la Resolución SPVS-IV-N° 243	
22/05/2018	Modificación 2	ASFI/545/2018	ASFI/770/2018	Secciones 2, 3 y 6	
25/05/2020	Modificación 3	ASFI/644/2020	ASFI/270/2020	Sección 2	
01/09/2020	Modificación 4	ASFI/654/2020	ASFI/378/2020	Sección 6	

**CONTROL DE VERSIONES**

Regulación para la autorización e inscripción en el registro de mercado de valores de emisiones de pagarés para su oferta pública y negociación en el mercado bursátil

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección modificada RA	RNMV
5/06/2002	Inicial		SPVS-IV-N° 493		
30/12/2004	Modificación 1		SPVS-IV-N° 149	Abroga la Resolución SPVS-IV-N° 493	
14/03/2018	Modificación 2	ASFI/532/2018	ASFI/378/2018	Secciones 2 y 3	

**CONTROL DE VERSIONES**

Regulación de evaluación y calificación de la cartera hipotecaria de las sociedades emisoras de valores hipotecarios de vivienda

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección modificada RA	RNMV
17/02/2001	Inicial		SPVS-IV-N° 246		

**CONTROL DE VERSIONES**

Regulación sobre valores hipotecarios y sociedades emisores de valores hipotecarios de vivienda (SVH)

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección modificada RA	RNMV
17/02/2006	Inicial		SPVS-IV-N° 145		